



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-282/2020

PARTE ACTORA: ESPERANZA GONZÁLEZ ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 3 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERAS INTERESADAS: SILVIA TAPIA RAMÍREZ Y VIRIDIANA MEJIA PERALTA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Esperanza González Álvarez**², en su calidad de otrora candidata a la Comisión de Participación Comunitaria,³ en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, quien controvierte la indebida integración de la COPACO antes referida, llevada a cabo por la Dirección Distrital 3⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos contenidos en el informe circunstanciado de la *autoridad responsable*, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.⁶

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁷.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO, fue el siguiente:

MODALIDAD		DÍAS	HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ⁸	

⁶ En adelante *Ley de Participación*.

⁷ En adelante *Convocatoria Única*.

⁸ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



MODALIDAD		DÍAS		HORA
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO	9:00 A 14:00 HORAS
			MARTES	9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las *COPACO*, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD		DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN	DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO		
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO	9:00 A 17:00 HORAS
		EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO	9:00 A 24:00 HORAS

e. Registro de la candidatura. En su oportunidad, la *parte actora* realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como persona aspirante a integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial La Preciosa, demarcación territorial Azcapotzalco.

f. Dictamen recaído a la solicitud. El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando precedente la solicitud de registro de la *parte actora* como candidata a integrar la *COPACO*, en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040,

demarcación territorial Azcapotzalco, y para tal efecto, se le asignó el folio **IECM-DD3-ECOPACO2020-261**.

g. Asignación del número de identificación aleatorio. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación aleatoria del número de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la *COPACO*, en la Unidad Territorial La Preciosa, demarcación territorial Azcapotzalco, correspondiéndole a la *parte actora* el número **4**.

h. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprueban los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”⁹.

i. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo, y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de la votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente, para la elección de las personas que integrarán las *COPACO*.

j. Cómputo total y validación de resultados. El dieciséis de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la elección de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

k. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-**

⁹ En adelante *Criterios para la integración*.



031/2020, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

I. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco¹⁰.

II. Juicio Electoral.

a. Demanda. El veintidós de marzo, la *parte actora*, en su calidad de persona candidata a la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte la integración de la referida Comisión, pues desde su perspectiva se le priva del derecho para acceder al cargo para el cual fue elegida.

Lo anterior, por haber obtenido el número de votos necesarios para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más

¹⁰ En adelante el *acto impugnado*.

votadas durante la elección, y haber sido sustituida indebidamente por otras personas a fin de cubrir la cuota de persona joven y persona con discapacidad, cuando dichas cuotas ya habían sido cubiertas por la autoridad responsable.

b. Tramitación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la persona titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.¹¹

c. Comparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación compareció como parte tercera interesada la ciudadana **Silvia Tapia Ramírez**, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39.

Mediante las cuales, se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹², hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del

¹¹ En adelante *Ley Procesal*.

¹² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

e. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como, el trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.**

En los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales presenciales del *Tribunal Electoral*.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de casos asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar

la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el **Acuerdo 017/2020** se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional y levantar la suspensión de plazos procesales a partir del diez de agosto.

f. Recepción. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación promovido por la *parte actora*.

g. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-282/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/992/2020** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

h. Lineamientos para Videoconferencias. El nueve de junio, el *Tribunal Electoral* aprobó los Lineamientos para el Uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia,¹³ en los que se estableció que se discutirían a distancia los asuntos urgentes; entendiéndose por éstos los que se encuentren vinculados con los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en relación con términos perentorios, o

¹³ En adelante *Lineamientos para Videoconferencias*.



bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

i. Aprobación de resoluciones a distancia. Mediante Acuerdo **17/2020**, el Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que, a partir del diez de agosto, este órgano jurisdiccional podrá llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia haciendo uso de los *Lineamientos para Videoconferencias*.

j. Radicación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora recibió el oficio **TECDMX/SG/992/2020** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, y el veinticinco siguiente, radicó en su Ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, requirió a la *Dirección Distrital* para que proporcionara diversa información y los datos de identificación necesarios para dar vista a la tercera interesada **Viridiana Mejía Peralta**, como consecuencia de su condición de persona con discapacidad.

Lo que fue desahogado por la *autoridad responsable* el veintiséis de agosto.

k. Vista a la tercera interesada. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Instructora dio vista a la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta**, para que el plazo de veinticuatro horas, manifestase lo que a su interés conviniera respecto a la demanda interpuesta por la *parte actora*.

l. Certificación de Secretaría General. El tres de septiembre, la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de este *Tribunal Electoral* informara y certificara si la ciudadana **Viridiana**

Mejía Peralta había presentado alguna promoción tendente a desahogar la vista que se le dio el veintiséis de agosto.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General informó que, derivado de una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que se encuentra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró promoción o documentación alguno presentado por **Viridiana Mejía Peralta**, relacionado con el expediente citado al rubro desde la fecha indicada.

m. Admisión y cierre de instrucción. En virtud que la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta** no desahogó la referida vista, en su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al considerar que no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de



impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la *Ley de Participación*.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación*, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el contenido de la tesis de jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**¹⁴.

¹⁴ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>

Tal como sucede en el caso particular, en el que *la parte actora* controvierte la integración de la COPACO, correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, demarcación territorial Azcapotzalco, pues desde su perspectiva se le priva del derecho para acceder al cargo para el cual fue elegida.

Lo anterior, por haber obtenido el número de votos necesarios para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más votadas durante la elección, y haber sido sustituida indebidamente por otras personas a fin de cubrir la cuota de persona joven y persona con discapacidad, cuando dichas cuotas ya habían sido cubiertas por la *autoridad responsable*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 27 letra D numeral 5, 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁷; 28, 37 fracción I, 85, 102, 103 fracción III y 119 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, toda vez que la *autoridad responsable* no hace valer causales de improcedencia y que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia.

¹⁵ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁶ En adelante *Constitución Local*.

¹⁷ En adelante *Código Electoral*.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana***, el criterio anterior ***aplicará exclusivamente*** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para

resolver, con excepción del referéndum, los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus personas integrantes; así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*,¹⁸ que en la Ciudad de México se llevó a cabo el “*Proceso para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

Y que en términos de la Disposición Común denominada “*DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS*” de la *Convocatoria*

¹⁸ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



Única, la lista de personas integrantes de las COPACO forma parte de las fases de dicho proceso consultivo.

En tal sentido, dado que la lista de personas integrantes de las COPACO **forma parte del proceso** de elección de dicha representación ciudadana y, por ende, **guarda relación directa con éste**, en consecuencia, la regla a la que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es la contenida en el artículo 41, párrafos primero y segundo, así como, 42 de la *Ley Procesal*, es decir, de cuatro días naturales.

Lo anterior, pues durante los procesos electorales y los procesos de participación ciudadana **todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales se computarán de momento a momento.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 9/2013**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”**

Del que se desprende que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad durante los procesos democráticos (como el electoral y de participación

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

ciudadana), la legislatura estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de dichos procesos comiciales, todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* controvierte la integración de la COPACO, correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, misma que quedó conformada el **dieciocho de marzo**, tal como se desprende de la *CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COPACO*, que corre agregada a foja 60 de autos; documento del cual tuvo conocimiento la *parte actora* ese mismo día.²⁰

En tal sentido, dado que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto, y toda vez que la demandante tuvo conocimiento de éste el **dieciocho de marzo**, en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado ese último día, es evidente que el medio de impugnación resulta oportuno.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues es promovido por una persona en su carácter de entonces candidata a integrar la

²⁰ Según lo señalado en su demanda y visible a foja 09 de autos.



COPACO correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, al haber participado en el proceso electivo referido y considerar que le asiste un mejor derecho para integrar la COPACO, en relación con las personas por las que refiere fue indebidamente sustituida, dicha circunstancia podría generarle una afectación a su esfera jurídica.

Aunado a que, como persona vecina de la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la COPACO del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular.

d. Definitividad y firmeza. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa – principalmente de la *Convocatoria Única*-, no se advierte la

obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Aunado a que, en términos de la Disposición Común de la *Convocatoria Única* denominada “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*” se estableció que los actos derivados de la Convocatoria podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal*, y que éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, lo que refuerza el hecho de que la *parte actora* no necesita agotar ninguna instancia previa antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundados los agravios planteados por la *parte actora*.

Finalmente, el *acto impugnado* no resulta irreparable, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Lo que encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**”²¹, que indica que la irreparabilidad de los

²¹ Consultable en www.te.gob.mx



actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Lo que en el caso no se actualiza, pues la integración de las COPACO no forma parte de los cargos públicos de elección popular a que se refiere la citada Jurisprudencia, aunado a que, según lo señala el artículo 83 de la *Ley de Participación*, una COPACO es un órgano de representación ciudadana, de carácter honorífico y no remunerado; lo que confirma la hipótesis en comentario.

TERCERA. Terceras interesadas. Si bien dentro del plazo a que se refiere el artículo 77 fracción I de la *Ley Procesal* compareció al presente juicio la ciudadana **Silvia Tapia Ramírez** ostentando el carácter de tercera interesada por tener un derecho incompatible con el de la *parte actora*; lo cierto es que, del análisis a las constancias de autos, este *Tribunal Electoral* advierte que también la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta** tiene dicha calidad, tal como se verificará más adelante.

1. Silvia Tapia Ramírez.

Sentado lo anterior, se procede a verificar si el escrito presentado el veinticinco de marzo, por **Silvia Tapia Ramírez** cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa electoral.

a. Forma. Se cumple con este requisito ya que presentó un escrito en el que hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado en forma oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 77 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, ya que dicho plazo, conforme a las constancias de autos, transcurrió de las **veinticuatro horas** del **veintidós de marzo**, y hasta las **veinticuatro horas** del **veinticinco** siguiente, por lo que al haberse presentado el escrito de comparecencia el **veinticinco de marzo**, a las **veintidós horas** con **cuarenta y tres minutos** es evidente que fue oportuna.

c. Legitimación. La promovente está legitimada para comparecer en el juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*, toda vez que, de la lectura del escrito, se desprende que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita la *parte actora*.

Lo anterior, al pretender que no se modifique la integración de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco ya que, en su consideración, todas las acciones afirmativas que sirvieron para conformar al referido órgano de representación ciudadana recayeron en mujeres, de ahí que no le cause algún perjuicio.

En tal sentido, dado que el interés de la *parte actora* y el de **Silvia Tapia Ramírez** son incompatibles, es que ésta última tiene legitimación para comparecer al presente juicio.

d. Interés jurídico. La tercera interesada **Silvia Tapia Ramírez** cuenta con interés jurídico suficiente para apersonarse al presente juicio, debido a que es una de las personas que



contendieron en la elección de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, y fundamentalmente porque, conforme al *acto impugnado*, forma parte de la integración de dicho órgano de representación ciudadana.

De ahí que su interés jurídico derive en la posibilidad de verse excluida de la integración de la *COPACO* como consecuencia del dictado de esta sentencia.

2. Viridiana Mejía Peralta.

Este *Tribunal Electoral* reconoce a la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta** la calidad de persona tercera interesada, en virtud de que la subsistencia del *acto impugnado* beneficia sus intereses, al ser parte integrante de la *COPACO* y una de las dos personas con discapacidad²² que participaron en la jornada electiva en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco; de ahí que, cualquier modificación o eventual revocación al *acto impugnado* puede afectar su esfera de derechos.

Ahora, si bien dicha ciudadana no compareció dentro del plazo señalado en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, lo cierto es que, por su calidad de persona con discapacidad y a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora dio vista a **Viridiana Mejía Peralta** para que compareciera a juicio a manifestar lo que a su

²² Así lo reconoce expresamente la *Dirección Distrital* al rendir su informe circunstanciado.

interés conviniera respecto a la demanda interpuesta por la *parte actora*.

Sin embargo, dado que, como consta en la certificación realizada por el Secretario General de este *Tribunal Electoral* el cuatro de septiembre, la referida ciudadana no desahogó la vista ordenada ni compareció a deducir la defensa de sus derechos en el presente juicio, este órgano jurisdiccional dicta el presente fallo al haber precluido el derecho de dicha persona para comparecer a juicio.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”



CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²³.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²⁴.**

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la demarcación territorial Azcapotzalco, pues desde su perspectiva se le priva del derecho de acceso al cargo para el cual fue elegida.

Lo anterior, al haber obtenido el número de votos necesarios para ubicarse dentro de las primeras nueve personas más votadas durante la elección, ocupar el tercer lugar entre las mujeres más votadas y, sin embargo, ser indebidamente excluida de la integración de la COPACO.

Esto, como consecuencia de la aplicación de dos acciones afirmativas que provocaron su sustitución, primero por **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**, en su calidad de persona joven, y posteriormente por **Silvia Tapia Ramírez, Viridiana Mejía Peralta y David Flores Sandoval**, dada su condición de personas con discapacidad, no obstante que la autoridad

²³ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²⁴ Consultable en www.te.gob.mx.

responsable ya había cumplido con el límite de acciones afirmativas que se pueden implementar en la integración de la COPACO.

Lo que, desde su perspectiva, vulneró el principio de certeza y legalidad, pues la *Convocatoria Única* no expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes que, en el caso, ya había quedado cubierto.

Razón por la cual no existe justificación para habersele privado de ocupar el cargo para el cual fue elegida, ya que dicha determinación vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, siendo que, las reglas para participar en la contienda fueron conocidas de manera previa, por lo que no es posible modificarlas o alterarlas de manera posterior.

Finalmente, manifiesta que la integración de las COPACO, tiene como finalidad propiciar una representación vecinal de manera certera, transparente e imparcial, por lo que al actualizarse actos ilegales o fuera de la normatividad, no se genera confianza para su debido desempeño.

II. Litis. Consiste en determinar si fue correcta la determinación de la *autoridad responsable* de excluir a la *parte actora* de la lista de personas integrantes de la COPACO, pese a haber obtenido la cantidad de votos que le colocaban dentro de las nueve personas que más votos obtuvieron en la jornada electoral.



III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* modifique la integración de la *COPACO* a efecto de que se le restituya en su derecho a conformar dicho órgano de representación ciudadana y, en consecuencia, se expida la constancia correspondiente, dejando sin efectos la expedida con anterioridad.

IV. Metodología. En consideración a que los agravios se encuentran encaminados a evidenciar:

- El presunto menoscabo del derecho al voto pasivo de la *parte actora*, derivado de su sustitución.
- La indebida aplicación de las acciones afirmativas de persona joven y persona con discapacidad, al haber quedado cubiertas conforme al límite permitido en las reglas para la integración de las *COPACO*.
- La afectación al principio de certeza y legalidad, como consecuencia de una supuesta modificación a las reglas para la integración de las *COPACO*.

Es evidente que éstos se encuentran íntimamente relacionados, razón por la cual, se estima pertinente llevar a cabo su análisis de manera conjunta, sin que ello, le ocasione afectación alguna a la *parte actora*, lo anterior, de conformidad con lo jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora* para determinar la supuesta indebida integración de la *COPACO* se estima

conveniente establecer primeramente el marco normativo relativo al procedimiento de integración de las *COPACO* y acciones afirmativas.

1. Marco normativo.

1.1. De las *COPACO*.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado *COPACO*, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Dichas comisiones, en términos de los artículos 84, 85, 90, 91 de la citada Ley, tendrán diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos de las personas habitantes de sus unidades territoriales. Por otra parte, las personas aspirantes a integrarlas deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; y una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones.

Por otra parte, el artículo 95 establece que las personas que sean designadas como integrantes de las *COPACO*, no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del *Instituto Electoral* y la



participación de este último se limita a una colaboración institucional.

De conformidad con el artículo 99 de la *Ley de Participación*, las personas que aspiraran a integrar las COPACO debían registrarse ante la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, debían acudir a registrarse ante la *Dirección Distrital* correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b. Cada uno de los registros se haría del conocimiento público.

c. Las personas candidatas serían electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que contaran con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio correspondiera a la unidad territorial respectiva, además, debían aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d. Estarían integradas por **nueve personas, cuya asignación sería de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que, dentro de las dieciocho personas sometidas a votación para integrar la COPACO hubiere personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Asimismo, lo no previsto en dicho artículo, **sería resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.**

Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Cuarta de la **Convocatoria Única**, la integración de las COPACO, se efectuaría en las sedes de las Direcciones Distritales, al término de la Jornada Electiva Única, una vez que se hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su integración final se realizaría con las **nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro**, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, **se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de estas** y, los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Por su parte, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, quienes tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

En términos de los **Criterios para la integración** en los numerales Sexto, Octavo y Noveno, en la conformación de las



COPACO se tomaría en consideración a las ***nueve personas candidatas que más votos hayan obtenido*** en la Jornada Electiva Única, dicha integración ***se realizaría de manera alternada por género***, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial.

Asimismo, ***se procuraría la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad***; para ello se consideraría a las que hayan obtenido el mayor número de votos, ***quienes ocuparían de las posiciones seis a la nueve*** en la integración, la cual se realizaría en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, que se presente.

En ese sentido, si al momento de realizar la integración de las COPACO se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta sería integrada a la Comisión; asimismo de ser el caso, se seguirían asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones.

Precisándose además que, la doble o múltiple condición de discriminación se entendería cuando una persona hubiere presentado más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

Por otra parte, si dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encontrara una o más, con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarían dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas, por lo que, **los dos lugares destinados para tal efecto deberían considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.**

Finalmente, señalan que la integración de las COPACO iniciaría con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, posteriormente se intercalaría a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente, hasta llegar a la integración total.

1.2 Acciones afirmativas.

De acuerdo con los artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B de la *Constitución local*, se asumen como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, por lo que, las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y **acción afirmativa.**

Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.



En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 6 del mismo ordenamiento, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual, se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Además, el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

De igual forma, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Por otra parte, la *Sala Superior*, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, en la Jurisprudencia **43/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como

un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

En el cual, toma en consideración condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como los de mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, en la **Jurisprudencia 30/2014** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”** ha indicado que las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales, caracterizándose por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la **Jurisprudencia 11/2015** de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, estableció que son: objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación– y conducta

exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—.

a) Paridad de género.

Una de las principales acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa al cumplimiento de la cuota de género, conforme al principio de paridad material entre mujeres y hombres.

Lo anterior, pues con ello se busca eliminar las barreras de desigualdad que las mujeres han tenido a lo largo de la historia, fundamentalmente tratándose de las oportunidades de acceso a los cargos de representación política, y en el caso que nos atañe, a los de representación ciudadana.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*²⁵ que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto del rumbo de un país.

Esto es así, ya que la paridad prevista en el artículo 41 constitucional impacta necesariamente a la representación política, y a partir del principio de igualdad material previsto en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, debe entenderse como una aspiración para erradicar la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres en nuestro país.

²⁵ En la sentencia con clave alfanumérica **SUP-JDC-1236/2015 y ACUMULADOS**.

En ese sentido, lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ en las **Tesis 1ª XLI/2014** y **1ª CLXXVI/2012**, cuyos rubros son: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**” y “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”.

De ahí, la necesidad de implementar en la integración de los órganos de representación política y ciudadana el referido principio, a fin de asegurar que las mujeres tengan un mayor número de espacios de representación política.

Lo anterior, no es una cuestión exclusiva de nuestro país, pues a nivel internacional se han realizado diversos pronunciamientos, así como, aprobado diversas directrices que resaltan la importancia del principio de paridad de género.

El *Consenso de Quito*, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reconoce en su numeral 17, que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y

²⁶ En adelante *Suprema Corte*.



que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Así también, en el *Consenso de Quito* se expresó **la necesidad de que los países latinoamericanos y caribeños adoptaran todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política**, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal.

Por su parte, la Plataforma de Acción de la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing*, estableció como uno de los compromisos de los gobiernos el establecer un equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como, en las entidades de administración pública y en la judicatura, y para ello aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria, de ser necesario a través de la adopción de medidas positivas a favor de la mujer.

En consecuencia, dado que a nivel nacional como internacional la paridad de género constituye un principio bajo el cual debe guiarse la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en los procesos de integración de los órganos de representación política y ciudadana deben implementarse y aplicarse acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio hacia las mujeres.

Lo que implica para las y los operadores jurídicos –como lo ha sostenido la *Sala Superior*²⁷ la necesidad de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que ***admite una participación mayoritaria de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.***

Máxime si se toma en cuenta que una interpretación en términos estrictos o neutrales como la señalada (de cincuenta y cincuenta por ciento a cada grupo) podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas sobre la paridad de género, pues ***las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos,*** cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

b) Personas Jóvenes.

Otra de las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa al derecho de las personas jóvenes a participar en las decisiones de la vida pública de la Ciudad de México, mejorando las condiciones de acceso y participación política con las que este grupo de personas cuenta.

²⁷ En la *Jurisprudencia* 11/2018, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”***



Como lo señala la Consejera Electoral Sandra López Bringas,²⁸ las juventudes históricamente han luchado por formas más justas y dignas de vida en la sociedad, así como, de participación e incidencia en los asuntos públicos.

Para ellas, disputar espacios de elección popular ha sido difícil, y más aún cuando no se establecen bases y reglas para garantizar su participación dentro de los institutos políticos, y no se cuenta con oportunidades suficientes para que puedan alcanzar espacios entre las dirigencias partidistas; de ahí la necesidad de implementar acciones positivas que beneficien a la juventud estableciendo cuotas a favor de la ciudadanía joven en la postulación de candidaturas.

Las juventudes –señala la consejera electoral-, han sido frecuentemente olvidadas en la elaboración de políticas públicas o programas para atender determinados problemas. La participación política ha sido uno de los temas en los que el Estado mexicano se encuentra en deuda con dicho sector poblacional y, por ende, la implementación de acciones y medidas que fomenten y propicien en mayor medida su participación en asuntos públicos y la toma de decisiones públicas, representará el establecimiento de las bases para erradicar esta situación de desigualdad.

De ahí la necesidad de que, en la integración de los órganos de representación ciudadana como la COPACO, se implementen y

²⁸ En su artículo *Acción afirmativa en candidaturas para la juventud*, visible en <http://agendamexiquense.com.mx/accion-afirmativa-en-candidaturas-la-juventud/>.

apliquen acciones afirmativas que procuren la integración de este grupo social relegado de la participación política.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento al imperativo constitucional contenido en el artículo 11, Apartado E de la *Constitución local*, el que precisa que las personas jóvenes tienen derecho a participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades de todos los ámbitos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, el de participación política.

c) Personas con discapacidad.

Finalmente, la tercera de las acciones afirmativas que deben aplicarse en la integración de las COPACO es la relativa a la inclusión de las personas con discapacidad.

Lo anterior, ya que el artículo 11, Apartado G de la *Constitución local*, reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente su ejercicio, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

La implementación de acciones positivas de inclusión para las personas con discapacidad encuentra sustento tanto a nivel interno como en el ámbito internacional.

El Estado Mexicano ha realizado una serie de reformas, tanto a la *Constitución Federal* como a sus diversas leyes a fin de



establecer como prioridad la implementación de acciones afirmativas para eliminar la brecha de desigualdad que existe entre la ciudadanía en razón de alguna condición en particular.

Así, acorde a la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas en la propia *Constitución Federal*.

Asimismo, el numeral en comento prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe derechos y libertades de las personas; lo que permite asegurar, desde la Norma Suprema, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

A nivel legislativo, con la finalidad de hacer visible el tema de la discapacidad en nuestra sociedad, se promulgó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, que, en su artículo primero, estableció como objeto reglamentar en lo conducente, el diverso numeral 1º de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, fijando las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurándoles su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

A nivel local, la legislatura expidió la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México, que en su numeral 1º fija como objeto normar las medidas y acciones que garanticen a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad, la atención preferencial en los trámites y servicios que presta la Administración Pública de la Ciudad de México y de carácter privado.

Y, acorde, a su artículo 2º, como principios rectores los de progresividad, equidad, justicia social, **igualdad de oportunidades; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad**; respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; accesibilidad; no discriminación; igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad.

Asimismo, promulgó la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, la que en su artículo 38 señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar **las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política** de la Ciudad de México, principalmente



garantizando en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

En el ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha adherido a diversos instrumentos y convenciones para la promoción y la defensa de los derechos humanos, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Tratados y convenciones internacionales en los que las y los operadores del sistema de justicia deben basar sus resoluciones para legitimar la implementación y aplicación de las acciones afirmativas necesarias para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad.

Finalmente, con la finalidad de contar con una guía de actuación para las personas que imparten justicia en aquellos casos en que se encuentren inmiscuidos derechos de las personas con discapacidad, la *Suprema Corte* aprobó el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad.²⁹

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDA EDICIÓN: 2014. Visible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo%20Discapacidad%20SBN.pdf>

Documento con el que se busca contribuir a la disminución de las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivadas del **contexto político**, jurídico, cultural y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional), las barreras físicas y comunicacionales (en la infraestructura urbana, en los espacios públicos y privados) y la falta de *toma de conciencia* por parte de las autoridades respecto de la discapacidad.

2. Análisis del caso concreto.

Como quedó señalado con anterioridad, la *parte actora* se duele de haber sido excluida del lugar que, desde su perspectiva, le correspondía ocupar en la integración de la COPACO, al haber ocupado el tercer lugar entre las mujeres más votadas durante la elección y, sin embargo, ser indebidamente excluida de la integración de la COPACO.

Esto, como consecuencia de la aplicación de dos acciones afirmativas que provocaron su sustitución, primero por **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**, en su calidad de **persona joven**, y posteriormente por **Silvia Tapia Ramírez, Viridiana Mejía Peralta y David Flores Sandoval**, dada su condición de **personas con discapacidad**, no obstante que la autoridad responsable ya había cumplido con el límite de acciones afirmativas que se pueden implementar en la integración de la COPACO.



En ese sentido, hace referencia al contenido de los artículos 83 y 99 de la *Ley de Participación y Base Vigésima Cuarta* de la *Convocatoria Única*, y posteriormente señala que la referida Convocatoria, no contempla o expresa reglas de asignación que vayan más allá del cumplimiento del principio de paridad de género y procurar un espacio para personas con discapacidad o jóvenes que, en el caso, ya había quedado cubierta, lo cual vulnera el principio certeza y legalidad.

De ahí que, no exista justificación para privársele de ocupar el cargo para el cual fue elegida, por lo que, dicha determinación vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, pues las reglas para participar en la contienda fueron conocidas de manera previa y no es posible modificarlas o alterarlas.

De lo contrario, la realización de actos ilegales o fuera de la normatividad afectaría la confianza para el debido desempeño de las COPACO, las cuales tienen como finalidad propiciar una representación vecinal certera, transparente e imparcial.

En síntesis, la *parte actora* estima un menoscabo a su derecho al voto pasivo, en su modalidad de acceso al cargo, derivado de que, en su concepción, la *Dirección Distrital* llevó a cabo una incorrecta aplicación de dos acciones afirmativas que ocasionó su exclusión en la integración de la COPACO correspondiente a su unidad territorial, con base en una supuesta modificación a las reglas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, afectando con ello el principio de certeza y legalidad.

Por su parte, la tercera interesada **Silvia Tapia Ramírez**, argumenta que el *acto impugnado* es válido y, por tanto, no resulta procedente modificar la integración de la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco.

Lo anterior, ya que, en su consideración, todas las acciones afirmativas que sirvieron para conformar al referido órgano de representación ciudadana recayeron en mujeres, de ahí que no le cause algún perjuicio a la *parte actora*, máxime que su asignación a la *COPACO* estuvo apegada al numeral Sexto de los *Criterios para la integración*.

El que, en lo conducente, señala que si al momento de realizar la integración de las *COPACO* en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada a la *COPACO*, y de ser el caso, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones.

Los motivos de agravio planteados por la *parte actora* resultan por un lado **infundado** y por otro **fundado**, tal como se explica a continuación.

En primer término, cabe recordar que las reglas para la integración de las *COPACO*, se encuentran previstas en tres ordenamientos, a saber:



- *Ley de Participación.*
- *Convocatoria Única.*
- *Criterios para la integración.*

Por lo que, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, la integración de las referidas Comisiones, no se encuentra regulada únicamente en la *Ley de Participación y Convocatoria Única*, sino también en los Criterios que para tal efecto aprobó el máximo órgano de dirección del *Instituto Electoral*.

Sobre el particular, el propio artículo 99 de la *Ley de Participación*, cuyo contenido es referido por la *parte actora* en su escrito de demanda, también establece en su parte final que, lo no previsto en el mismo – lo cual incluye cuestiones relativas a la integración– será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el *Instituto Electoral*.

Desde esta perspectiva, resulta impreciso lo manifestado por la *parte actora* en el sentido de que solo la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*, son los únicos ordenamientos que norman las cuestiones relativas con la integración de los referidos órganos de representación ciudadana.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo General del *Instituto Electoral*, el veintiocho de febrero, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los *Criterios para la integración*, es decir, dichas reglas fueron emitidas de manera previa a la celebración de la jornada electiva en sus dos modalidades, por lo que, no se trata de cuestiones novedosas emitidas *a posteriori* de la emisión

de la votación, o bien, que no hubieran sido hechas del conocimiento de la ciudadanía en general.

Desde esta perspectiva, no es posible advertir una afectación al principio de certeza, pues el Acuerdo a través del cual fueron aprobados dichos Criterios, estableció que los mismos fueran publicados en la página de internet del *Instituto Electoral*, en los estrados de las Oficinas Centrales y de las treinta y tres Direcciones Distritales, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y una versión ejecutiva en al menos un diario de amplia circulación en esta Ciudad.

Por lo que, la *parte actora* al igual que el resto de las personas habitantes de esta Ciudad, estuvieron en aptitud de conocer los referidos Criterios, máxime que, como en el caso, se trata de una persona que se encontraba participando en dicho proceso, lo cual, desde una visión lógica, genera la presunción de que existe un mayor grado de interés por dar seguimiento a las determinaciones que pueda emitir la autoridad organizadora.

En este mismo orden de ideas, tampoco es posible advertir una afectación al principio de legalidad, consistente en la modificación o alteración de las reglas previamente establecidas como pretende hacerlo valer la *parte actora* pues, tal como se advierte de su escrito de demanda, la promovente tenía conocimiento de la existencia de dichos criterios, tan es así que los citó e invocó para justificar sus agravios.

Sobre el particular, es importante señalar que los *Criterios para la integración*, fueron emitidos por el *Consejo General* en ejercicio



de sus atribuciones y de manera armónica con lo previsto en la *Ley de Participación* y la *Convocatoria Única*.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado C numeral 9 de la *Constitución Federal*; 50 numeral 1 de la *Constitución local*; y, 31, 32 y 36 del *Código Electoral*, el *Instituto Electoral*, es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente en sus decisiones.

Y tiene dentro de sus funciones, organizar, desarrollar y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 41 y 50 fracción II inciso d) del *Código Electoral*, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y cuenta entre sus atribuciones, con aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Aunado a que, tal como se señaló con anterioridad, el artículo 99 de la *Ley de Participación*, refiere que lo no previsto respecto a la integración de las COPACO, podrá ser resuelto a través de los acuerdos que emita el citado Instituto; de ahí que, pueda concluirse que los *Criterios para la integración* tienen por objeto abonar a la materialización de las acciones afirmativas previstas tanto a nivel legal, como en la *Convocatoria Única*.

En tal sentido, su emisión por parte del *Instituto Electoral* y su invocación por la *parte actora* en su demanda, refuerzan el cumplimiento del principio de certeza durante la realización de la jornada electiva, de ahí que, por cuanto hace a dicho estudio, los agravios esgrimidos por la promovente resulten **infundados**.

No obstante, resulta necesario verificar si las reglas previstas en los tres instrumentos a que se ha hecho referencia fueron aplicadas de manera correcta por la *Dirección Distrital* al momento en que llevó a cabo la integración de la *COPACO*.

Lo anterior, pues la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado señala que la integración del órgano de representación ciudadana en la Unidad Territorial La Preciosa se debió a la aplicación de dos acciones afirmativas, la de persona joven a favor de **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**, y la de persona con discapacidad a favor de **Silvia Tapia Ramírez** y **Viridiana Mejía Peralta**.

Aunado a que, a consideración de la tercera interesada **Silvia Tapia Ramírez**, la integración de la *COPACO* conforme al *acto impugnado* se ajustó al contenido del numeral Sexto de los *Criterios para la integración* y todas las acciones afirmativas recayeron en mujeres, lo que no afectó los derechos de la *parte actora*.

De acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración³⁰, la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, quedó integrada de la siguiente manera:

³⁰ La cual obra a foja 60 de autos.



TECDMX-JEL-282/2020



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 3

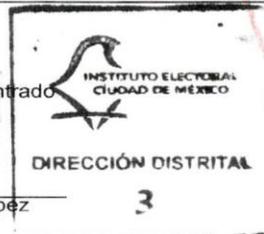
Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 3 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en San Isidro # 202-D, Col. Santa Lucía, Fracc. Industrial San Antonio, Azcapotzalco, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT LA PRECIOSA, clave 02-040, de la demarcación territorial Azcapotzalco, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARIA MARGARITA AGUILAR MORALES
2	ANTONIO GRANDE MORENO
3	MIREYA JETZABE AYALA ISLAS
4	DAVID FLORES SANDOVAL
5	SILVIA TAPIA RAMIREZ
6	MAURO JESUS FLORES TAPIA
7	DULCE ALEJANDRA LAZCANO CISNEROS
8	SERGIO MONTES DE OCA RICO
9	VIRIDIANA MEJIA PERALTA

Titular de Órgano Desconcentrado


Marco Antonio Vanegas López



Secretario de Órgano Desconcentrado


Vicente Enrique Carrillo Rendón
(Encargado)



Al respecto, de acuerdo con la pretensión de la *parte actora*, le correspondía ocupar el lugar que le fue asignado a **Silvia Tapia Ramírez**, a **Viridiana Mejía Peralta** o a **David Flores Sandoval**, dado que la cuota de acciones afirmativas ya había sido cubierta con la inclusión en la *COPACO* de **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros** por su calidad de **persona joven**.

Ahora bien, de conformidad con el Acta de Cómputo Total³¹ correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040,³² los resultados de la elección para cada una de las candidaturas fueron los siguientes:

C 07

COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
LA PRECIOSA	02-040	3	Azcapotzalco

NÚMERO DE MRVYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL:	2 <small>(con número)</small>	DOS <small>(con letra)</small>
---	---	--

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS CUATRO CINCUENTA Y UN HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN SAN ISIDRO # 202-D, COL. SANTA LUCIA, FRACC. INDUSTRIAL SAN ANTONIO, AZCAPOTZALCO, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	1		1	UN
2	12		12	DOCE
3	5		5	CINCO
4	33		33	TREINTA Y TRES
5	2		2	DOS
6	20		20	VEINTE
7	17		17	DECSIEETE
8	1		1	UN
9	18		18	DIECIOCHO
10	41		41	CUARENTA Y UN
11	14		14	CATORCE
12	0		0	CERO
13	7		7	SIETE
14	10		10	DIEZ
15	42		42	CUARENTA Y DOS
17	1		1	UN
18	10		10	DIEZ
19	9		9	NUEVE
20	3		3	TRES
21	0		0	CERO
22	1		1	UN
23	11		11	ONCE
VOTOS NULOS	8	0	8	OCHO
TOTAL	266	0	266	DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS



³¹ En adelante *Acta de cómputo total*.

³² La cual obra a foja 59 del expediente.



A fin de estar en condiciones de conocer a qué personas en concreto le correspondió cada uno de los votos obtenidos durante la jornada electiva, resulta oportuno acudir al contenido de la **“Constancia de Asignación Aleatoria del número de identificación de las candidaturas que participarán en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación Azcapotzalco”**,³³ del que se desprende el número de candidatura asignada a cada persona, la cual es del tenor siguiente:



CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL LA PRECIOSA, CLAVE 02-040, DEMARCACIÓN AZCAPOTZALCO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 3, ubicada en San Isidro # 202-D, Col. Santa Lucía, Fracc. Industrial San Antonio, Alcaldía Azcapotzalco, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaría(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD3-ECOPACO2020-344	MORALES	MARTINEZ	MARTIN MAURICIO
2	IECM-DD3-ECOPACO2020-329	BERNAL	REYES	GUADALUPE FERNANDA
3	IECM-DD3-ECOPACO2020-80	MONTE DE OCA	RICO	SERGIO
4	IECM-DD3-ECOPACO2020-261	GONZALEZ	ALVAREZ	ESPERANZA
5	IECM-DD3-ECOPACO2020-512	RIVERA	LECHUGA	MARCO ANTONIO
6	IECM-DD3-ECOPACO2020-48	JIMENEZ	HERNANDEZ	CLAUDIA HERMINIA
7	IECM-DD3-ECOPACO2020-207	FLORES	SANDOVAL	DAVID
8	IECM-DD3-ECOPACO2020-225	MEJIA	PERALTA	VIRIDIANA
9	IECM-DD3-ECOPACO2020-312	GRANDE	MORENO	ANTONIO
10	IECM-DD3-ECOPACO2020-194	AYALA	ISLAS	MIREYA JETZABE
11	IECM-DD3-ECOPACO2020-175	FLORES	TAPIA	MAURO JESUS
12	IECM-DD3-ECOPACO2020-833	ARZATE	VARGAS	MARIA DE JESUS
13	IECM-DD3-ECOPACO2020-150	LORA	PONCE	PATRICIA WENDOLY
14	IECM-DD3-ECOPACO2020-413	TAPIA	RAMIREZ	SILVIA
15	IECM-DD3-ECOPACO2020-206	AGUILAR	MORALES	MARIA MARGARITA
16	IECM-DD3-ECOPACO2020-578	REYES	MEDRANO	BEATRIZ MARCELA
17	IECM-DD3-ECOPACO2020-762	RAMIREZ	HERNANDEZ	ALEJANDRA
18	IECM-DD3-ECOPACO2020-657	ARRIAGA	ELISEA	ROSALIA
19	IECM-DD3-ECOPACO2020-251	LAZCANO	CISNEROS	DULCE ALEJANDRA
20	IECM-DD3-ECOPACO2020-738	PAREDES	RODRIGUEZ	ELIZABETH
21	IECM-DD3-ECOPACO2020-226	LECHUGA	HERNANDEZ	CECILIA
22	IECM-DD3-ECOPACO2020-766	RIVERA	LECHUGA	JOANA MONSERRAT
23	IECM-DD3-ECOPACO2020-81	MORALES	ALVAREZ	MARIA DE LOS ANGELES

³³ Visible a foja 17 de autos.

Hecho lo anterior, y cruzando la información contenida en el *Acta de cómputo total*, con la señalada en la referida constancia de asignación aleatoria, se advierte que los resultados totales de la votación de la *COPACO* en la referida unidad territorial fueron los siguientes:

Núm. de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa (Votos emitidos)	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con Número
1	Martín Mauricio Morales Martínez	1	0	1
2	Guadalupe Fernanda Bernal Reyes	12	0	12
3	Sergio Montes de Oca Rico	5	0	5
4	Esperanza González Álvarez	33	0	33
5	Marco Antonio Rivera Lechuga	2	0	2
6	Claudia Hermina Jiménez Hernández	20	0	20
7	David Flores Sandoval	17	0	17
8	Viridiana Mejía Peralta	1	0	1
9	Antonio Grande Moreno	18	0	18
10	Mireya Jetzabe Ayala Islas	41	0	41
11	Mauro Jesús Flores Tapia	14	0	14
12	María de Jesús Arzate Vargas	0	0	0
13	Patricia Wendoly Lora Ponce	7	0	7
14	Silvia Tapia Ramírez	10	0	10
15	María Margarita Aguilar Morales	42	0	42
16	Beatriz Marcela Reyes Medrano	Sin votación	Sin votación	Sin votación
17	Alejandra Ramírez Hernández	1	0	1
18	Rosalía Arriaga Elisea	10	0	10
19	Dulce Alejandra Lazcano Cisneros	9	0	9
20	Elizabeth Paredes Rodríguez	3	0	3
21	Cecilia Lechuga Hernández	0	0	0
22	Joana Monserrat Rivera Lechuga	1	0	1
23	María de los Ángeles Morales Álvarez	11	0	11
VOTOS NULOS		8	0	8
TOTAL		266	0	266

Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 99 inciso e), de la *Ley de Participación* y la Base Vigésima Cuarta de la *Convocatoria Única*, la integración de las *COPACO* se realizará ajustándose a los lineamientos siguientes:



- Por las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro;
- La integración se realizará de manera alternada por género;
- Iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- Cuando existan dentro de las candidaturas personas no mayores de veintinueve años y/o personas con discapacidad se procurará, cuando menos, destinar un lugar para cada una de estas personas.
- Los casos no previstos, serán resueltos por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

Adicional a lo anterior, los numerales Sexto, Octavo y Noveno de los *Criterios para la integración*, establecen que:

- Se procurará la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad;
- Para ello, **se considerará a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración;**
- La cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial;
- De presentarse el caso en que una persona candidata presenta una doble o múltiple condición de discriminación, esta será integrada a la *COPACO*;
- De suscitarse lo anterior, se seguirán asignando dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad, asignándose a

aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en esas condiciones;

- Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor votación se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n), dentro de los espacios destinados para la inclusión de acciones afirmativas;
- En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

En el caso de la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, de conformidad con el Anexo Único de los *Criterios para la integración*, su listado nominal se integra por mil seiscientos treinta y siete hombres y mil ochocientas cuatro mujeres, por lo que **el género predominante** en dicha unidad territorial es el **femenino** y con éste habrá de iniciar la integración de su *COPACO*.

Con base en lo anterior, atendiendo únicamente a la votación total obtenida durante la jornada electiva por las diversas candidaturas, los resultados en orden decreciente fueron los siguientes:

Tabla de resultados generales				
	No. de Candidatura	Nombre	Votos	Género
1	15	María Margarita Aguilar Morales	42	F
2	10	Mireya Jetzabe Ayala Islas	41	F
3	4	Esperanza González Álvarez	33	F
4	6	Claudia Hermina Jiménez Hernández	20	F
5	9	Antonio Grande Moreno	18	M
6	7	David Flores Sandoval	17	M
7	11	Mauro Jesús Flores Tapia	14	M
8	2	Guadalupe Fernanda Bernal Reyes	12	F

9	23	María de los Ángeles Morales Álvarez	11	F
10	14	Silvia Tapia Ramírez	10	F
11	18	Rosalía Arriaga Elisea	10	F
12	19	Dulce Alejandra Lazcano Cisneros	9	F
13	13	Patricia Wendoly Lora Ponce	7	F
14	3	Sergio Montes de Oca Rico	5	M
15	20	Elizabeth Paredes Rodríguez	3	F
16	5	Marco Antonio Rivera Lechuga	2	M
17	1	Martín Mauricio Morales Martínez	1	M
18	8	Viridiana Mejía Peralta	1	F
19	17	Alejandra Ramírez Hernández	1	F
20	22	Joana Monserrat Rivera Lechuga	1	F
21	12	María de Jesús Arzate Vargas	0	F
22	21	Cecilia Lechuga Hernández	0	F
23	16	Beatriz Marcela Reyes Medrano	Sin votación	F

Observando los primeros nueve lugares, se tiene que seis espacios corresponden a mujeres y tres a hombres, sin embargo, dado que ello no es acorde con la alternancia de género, pues si bien, se inicia con el género que mayor representación tiene en el listado nominal de la Unidad Territorial, se advierte que el lugar dos es ocupado por una mujer, cuando correspondería a un hombre, circunstancia que afecta los subsecuentes lugares.

Bajo tales circunstancias, resulta necesario conocer los resultados obtenidos por género y a partir de ellos, llevar a cabo la integración de la COPACO de manera alternada:

FEMENINO				MASCULINO			
Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos	Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos
1	15	María Margarita Aguilar Morales	42	1	9	Antonio Grande Moreno	18
2	10	Mireya Jetzabe Ayala Islas	41	2	7	David Flores Sandoval	17
3	4	Esperanza González Álvarez	33	3	11	Mauro Jesús Flores Tapia	14
4	6	Claudia Hermina Jiménez Hernández	20	4	3	Sergio Montes de Oca Rico	5
5	2	Guadalupe Fernanda	12	5	5	Marco Antonio	2

TECDMX-JEL-282/2020

FEMENINO				MASCULINO			
Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos	Lugar en la Votación	No. de Candidatura	Nombre	Votos
		Bernal Reyes				Rivera Lechuga	
6	23	María de los Ángeles Morales Álvarez	11	6	1	Martín Mauricio Morales Martínez	1
7	14	Silvia Tapia Ramírez	10				
8	18	Rosalía Arriaga Elisea	10				
9	19	Dulce Alejandra Lazcano Cisneros	9				
10	13	Patricia Wendoly Lora Ponce	7				
11	20	Elizabeth Paredes Rodríguez	3				
12	8	Viridiana Mejía Peralta	1				
13	17	Alejandra Ramírez Hernández	1				
14	22	Joana Monserrat Rivera Lechuga	1				
15	12	María de Jesús Arzate Vargas	0				
16	21	Cecilia Lechuga Hernández	0				
17	16	Beatriz Marcela Reyes Medrano	Sin votación				

Así, tomando en consideración únicamente el **género** y la **votación obtenida** por cada candidatura, la COPACO quedaría integrada de la siguiente manera:

Lugar	No. de candidatura	Nombre	Votos	Género
1	15	María Margarita Aguilar Morales	42	F
2	9	Antonio Grande Moreno	18	M
3	10	Mireya Jetzabe Ayala Islas	41	F
4	7	David Flores Sandoval	17	M
5	4	Esperanza González Álvarez	33	F
6	11	Mauro Jesús Flores Tapia	14	M
7	6	Claudia Hermina Jiménez Hernández	20	F
8	3	Sergio Montes de Oca Rico	5	M
9	2	Guadalupe Fernanda Bernal Reyes	12	F



Como se puede observar, al aplicarse las reglas anteriores, la integración de la COPACO sufrió algunas variaciones, pues en virtud de la aplicación de la alternancia de género se invirtieron los lugares del dos al nueve, de manera que los espacios dos, cuatro, seis y ocho, pasaron a ser ocupados por hombres, mientras que los lugares uno, tres, cinco, siete y nueve por mujeres.

Lo anterior, permitió que **David Flores Sandoval** ocupara el **cuarto lugar**; quien si bien –según lo reconoce la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado- tiene la calidad de persona joven y, por ende, podría entrar en el supuesto de la acción afirmativa respectiva (ser menor de veintinueve años).

También lo es que, su integración a la COPACO no derivó de tal circunstancia, sino de la aplicación de la alternancia de género entre las personas más votadas, de ahí que los dos lugares para la inclusión de una persona joven y/o una persona con discapacidad continúen disponibles.

Lo anterior es así, ya que acorde al numeral Octavo de los *Criterios para la integración*, si en una Unidad Territorial, dentro de las **personas candidatas con mayor número de votos recibidos**, se encuentra alguna con la condición de ser **persona joven** y/o con discapacidad, ésta **no se considerará dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas**.

Y, por tanto, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones

seis y nueve conforme al criterio establecido en el párrafo segundo del numeral Sexto de los *Criterios para la integración*.

Razón por la cual resulta **infundada** la afirmación expresada por la *parte actora* en el sentido de que la acción afirmativa de persona joven ya se encontraba cubierta por **David Flores Sandoval**.

Sentado lo anterior, una vez aplicada la alternancia de género, se debía verificar si entre las veinte personas que recibieron el apoyo de la ciudadanía, existía una o más con la calidad de persona joven (menor de veintinueve años) y/o persona con discapacidad.

Ello, pues de conformidad con el numeral Quinto de los *Criterios para la integración*, sólo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la *COPACO*, es decir aquellas que al menos hayan obtenido un voto.

Por ende, toda vez que **María de Jesús Arzate Vargas, Cecilia Lechuga Hernández** y **Beatriz Marcela Reyes Medrano** no obtuvieron el mínimo de votos necesario para aspirar a integrar la *COPACO*, es que no se les considera en la aplicación de éstas acciones afirmativas.

Ahora bien, para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que recibieron las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que ***dichos lugares serán asignados a partir de la posición seis a la nueve.***



Ello significa que **si del lugar uno al cinco de la lista** de candidaturas ganadoras, se ubica alguna persona con discapacidad y/o joven, la asignación a su favor no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente, de conformidad con el numeral Octavo de los *Criterios para la integración*, tal como fue el caso de **David Flores Sandoval**, por lo que esta persona no será tomada en consideración para la aplicación de la acción afirmativa correspondiente.

Ahora bien, con base en lo señalado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado,³⁴ se advierte que, entre las personas registradas a la COPACO que cuentan con alguna **discapacidad**, se identificó a **Silvia Tapia Ramírez** y a **Viridiana Mejía Peralta**, mientras que quien tiene la calidad de **persona joven** es **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**, por lo que ambas acciones afirmativas –persona joven y persona con discapacidad– se aplicarán en el caso que nos atañe.

Para tal efecto, resulta importante traer a colación el numeral Noveno inciso c) de los *Criterios para la integración*, del que se desprende que, para el caso de las acciones afirmativas de persona joven y de persona con discapacidad en la integración de las COPACO, se pueden presentar diversos supuestos, dependiendo del género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial.

De tal suerte que, si el género de mayor representación está compuesto por mujeres, y se cuenta con la participación de **una**

³⁴ Visible a fojas 28 a 118 de autos.

mujer joven, así como, una mujer con discapacidad, las cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor –un voto por lo menos-, **de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda**, de la manera siguiente:

COPACO	
Posición	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
A partir de aquí se realiza la asignación por acción afirmativa³⁵	
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer joven o con discapacidad que obtuvo mayor votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar de votación
9	Mujer joven o con discapacidad con la segunda mayor votación , respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

Lo anterior, se actualiza en el presente caso ya que, tal como hemos visto, el género de mayor representación en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, es el **femenino**; aunado a que, se contó con la participación de una **persona joven (Dulce Alejandra Lazcano Cisneros)**, y de dos **personas con discapacidad (Silvia Tapia Ramírez y a Viridiana Mejía Peralta)**, a las cuales **le corresponderá un lugar en la integración de la COPACO dependiendo del mayor o menor número de votos obtenidos durante la jornada electiva.**

Cabe recordar que la calidad de personas con discapacidad de **Silvia Tapia Ramírez y Viridiana Mejía Peralta**, así como, la calidad de persona joven de **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**

³⁵ De conformidad con el numeral Sexto de los *Criterios para la integración*.



se encuentran reconocidas por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado.

Asimismo, la calidad de persona con discapacidad de **Viridiana Mejía Peralta**, se ve reforzada con la copia certificada del Formato de Registro (F4) para la elección de la COPACO, del que se advierte que dicha ciudadana cuenta con 38 años, y ostenta una discapacidad consistente en [REDACTED].³⁶

Documental pública que en términos del artículo 55 de la *Ley Procesal* cuenta con pleno valor probatorio al haber sido certificado por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Por ende, al no existir prueba en contrario en autos que contradiga dichas condiciones de discapacidad y persona joven, se tienen por acreditadas para efectos del presente juicio.

Máxime si se toma en cuenta que, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, **no debe exigirse la presentación de un documento o certificado para acreditar la condición de discapacidad de la persona de que se trate.**

Lo anterior, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en el propio Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

³⁶ Visible a foja 129 de autos.

De ahí que, cuando **se está en presencia de un caso en el que se tenga la sospecha de que participa una persona con discapacidad**, las y los juzgadores, deberán **optar por la aplicación y/o interpretación de la norma más favorable para esa circunstancia**, con la finalidad de garantizar la mayor protección de los derechos en cuestión.

De esta manera, aplicando las **acciones afirmativas de persona joven** y de **persona con discapacidad**, tenemos que la integración de la **COPACO** quedaría de la siguiente manera:

Posición	Asignación	No. Candidatura	Nombre	Votos
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación	15	María Margarita Aguilar Morales	42
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación	9	Antonio Grande Moreno	18
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación	10	Mireya Jetzabe Ayala Islas	41
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación	7	David Flores Sandoval	17
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación	4	Esperanza González Álvarez	33
A partir de aquí se realiza la asignación por acción afirmativa				
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación	11	Mauro Jesús Flores Tapia	14
7	Mujer con discapacidad que obtuvo mayor votación	14	Silvia Tapia Ramírez	10
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar de votación	3	Sergio Montes de Oca Rico	5
9	Mujer joven con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorpora por la acción afirmativa	19	Dulce Alejandra Lazcano Cisneros	9

Lo anterior refleja que, en los lugares **uno al quinto** no existió modificación alguna en candidaturas y posiciones, pues como hemos mencionado, la **aplicación de las acciones afirmativas**



de **persona joven** y de **persona con discapacidad** sólo se actualizan de los lugares **seis** al **nueve**.

En ese sentido, tomando en consideración que la **posición cinco** se ha asignado a la *parte actora* por ser quien obtuvo el **tercer lugar** de las **mujeres más votadas** durante la jornada electiva, en consecuencia, la **sexta posición** le sigue correspondiendo a **Mauro Jesús Flores Tapia** quien obtuvo el **tercer lugar** de entre los **hombres más votados** durante la elección, conforme a la regla de asignación por alternancia de género.

Hecho lo anterior, en atención a la **Tabla de resultados generales** la **posición siete** tendría que corresponderle a **Claudia Hermina Jiménez Hernández** por ser la persona que sigue a **Mauro Jesús Flores Tapia** en el número de votos obtenidos; sin embargo, ya que ésta no se ubica en el supuesto de ser **persona con discapacidad**, la asignación de dicha posición le corresponde **a la persona con discapacidad más votada durante la jornada electiva**, es decir a **Silvia Tapia Ramírez**.

Lo anterior es así, ya que, si bien **Viridiana Mejía Peralta** también ostenta la calidad de **persona con discapacidad**, lo cierto es que en la jornada electiva obtuvo sólo **un voto**, mientras que **Silvia Tapia Ramírez** obtuvo **diez votos**, lo que convierte a esta última en la **mujer con discapacidad** más votada de todas las **personas con discapacidad** que contendieron en la jornada electiva y, por ende, en la persona con derecho a ocupar, por la vía de la referida acción afirmativa, la **posición siete** de la **COPACO**.

Debe recordarse que, si bien conforme a los *Criterios para la integración*, las personas candidatas pueden integrar el órgano de representación ciudadana por la vía de las acciones afirmativas de **persona joven** y de **persona con discapacidad**, lo cierto es que su lugar -por esa simple razón- no está asegurado.

Pues, para integrar la COPACO no basta ser solo una **persona con discapacidad** o **persona joven**, sino que **es necesario**, principalmente, contar con **el mayor número de votos posible** para alcanzar, en la distribución de los espacios, algún lugar entre las **posiciones seis y nueve**.

Lo anterior es así, ya que, los *Criterios para la integración* **buscan armonizar** la aplicación de tres acciones afirmativas (**paridad de género, discapacidad y juventud**), dando cabida, en la medida de lo posible, a que **por lo menos una persona con discapacidad y una persona joven** puedan ser incluidas en la integración de la COPACO, lo cual cumple con la finalidad de las acciones afirmativas consistente en permitir la participación de estos sectores invisibilizados y discriminados histórica y estructuralmente.

En tales condiciones, aplicando tanto la acción afirmativa de **persona con discapacidad** como la **regla de asignación conforme al mayor número de votos recibidos**, la **posición siete** de la COPACO le corresponde a **Silvia Tapia Ramírez** por ser la **persona con discapacidad** que obtuvo el mayor número de votos durante la jornada electoral.



Siguiendo con el procedimiento de integración a la *COPACO*, acorde a la regla de asignación por alternancia de género, la **octava posición** le sigue correspondiendo a **Sergio Montes de Oca Rico**, quien obtuvo el **cuarto lugar** de entre los **hombres más votados** durante la elección.

Finalmente, si bien conforme a la **Tabla de resultados generales** la **posición nueve** tendría que corresponderle a **Guadalupe Fernanda Bernal Reyes**, por ser la persona que acorde al número de votos obtenidos le sigue a **Sergio Montes de Oca Rico**.

Lo cierto es que, al no ubicarse en el supuesto de **persona joven**, la asignación de dicha posición le corresponde a **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros**, quien fue reconocida con esa calidad por la *Dirección Distrital*, y quien aplicando la referida acción afirmativa, debe ocupar la **última posición** en la tabla de asignación.

Lo anterior es así ya que, si bien como ha sido señalado, el hecho de ser una **persona joven** no resulta suficiente para asegurar un espacio en la *COPACO*, pues debe cumplirse también con la **regla de asignación conforme al mayor número de votos recibidos**, lo cierto es que, en el caso concreto, **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros** es la **única persona joven** que contendió en la jornada electiva, y quien alcanzó un total de **nueve votos**.

De ahí que, al no existir en la contienda alguna otra persona joven con la cual deducir si ella obtuvo el mayor número de votos de todas las personas jóvenes, es que procede asignarle la **posición nueve**.

Máxime si se toma en cuenta que, al haberse incluido a una **persona con discapacidad** en la integración de la COPACO, correspondía ahora integrar a una **persona joven**, y con ello permitir también la participación de este grupo vulnerable, mejorando sus oportunidades de acceso al órgano de representación ciudadana.

3. Conclusión.

Con base en lo razonado, resulta **fundado** el agravio formulado por la *parte actora*, pues la determinación de la *Dirección Distrital* de excluirla de la integración de la COPACO no se ajustó al marco normativo contenido en la *Ley de Participación*, la *Convocatoria Única*, así como, a los *Criterios para la integración*, que establece la regla para la integración de los órganos de representación ciudadana.

Lo anterior es así, pues como ha sido evidenciado, **Esperanza González Álvarez** -*parte actora* en el presente juicio- obtuvo el **tercer lugar** de las **mujeres más votadas** durante la jornada electiva, por lo que, conforme a la regla de asignación por alternancia de género y acorde a los *Criterios para la integración* le correspondía ocupar la **quinta posición** en la tabla de asignación de la COPACO.

Ahora bien, en el *acto impugnado*, la *Dirección Distrital* decidió colocar a **Silvia Tapia Ramírez** en el **lugar quinto** de la tabla de posiciones de la COPACO, tal como se advierte de la siguiente imagen:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARIA MARGARITA AGUILAR MORALES
2	ANTONIO GRANDE MORENO
3	MIREYA JETZABE AYALA ISLAS
4	DAVID FLORES SANDOVAL
5	SILVIA TAPIA RAMIREZ
6	MAURO JESUS FLORES TAPIA
7	DULCE ALEJANDRA LAZCANO CISNEROS
8	SERGIO MONTES DE OCA RICO
9	VIRIDIANA MEJIA PERALTA



Determinación que, acorde a lo razonado con anterioridad, resulta errónea e indebida, pues –además de que **Silvia Tapia Ramírez no fue la mujer que obtuvo el tercer lugar** de las mujeres más votadas en la contienda³⁷, la aplicación de las acciones afirmativas de **persona joven** y **persona con discapacidad** debió realizarse por la *autoridad responsable*, acorde a los *Criterios para la integración*, a partir de la **posición seis y hasta la nueve**, no así desde la **posición cinco** como erróneamente lo hizo.

De ahí que, conforme a lo señalado con anterioridad, la **posición cinco** le corresponda a la *parte actora* y no así, a la tercera interesada **Silvia Tapia Ramírez**.

Por otro lado, no le asiste la razón a **Silvia Tapia Ramírez** respecto a lo argumentado en su escrito de comparecencia como tercera interesada, ya que su integración a la *COPACO* no se

³⁷ Como incorrectamente lo sostiene la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado.

debió a la actualización de la regla especial a que se refiere el numeral Sexto párrafo tercero de los *Criterios para la integración*, pues si bien en ésta se contempla un caso especial de asignación por doble o múltiple discriminación, lo cierto es que dicha regla especial solo puede ser aplicable de la posición **seis a la nueve**.

Por lo que, si la *Dirección Distrital* la ubicó en la **posición cinco** de la *COPACO*, resulta inconcuso que dicha asignación no se debió a la aplicación de la referida regla especial, sino a un error de la autoridad responsable en la aplicación de la acción afirmativa de **persona con discapacidad**, que contravino los *Criterios para la integración*.

Y si bien, como lo señala en su escrito de comparecencia, en la integración de la *COPACO* todas las acciones afirmativas recayeron en mujeres, lo cierto es que, contrario a lo argumentado por ésta, la forma en que fueron integradas al órgano de representación ciudadana dichas personas sí causó un perjuicio a la *parte actora*.

Lo anterior, ya que, como ha sido evidenciado, el que la *autoridad responsable* no haya aplicado debidamente las acciones afirmativas de **persona joven** y de **persona con discapacidad** a partir de la **posición seis a la nueve**, provocó que la *parte actora* fuera indebidamente excluida de la **posición quinta** de la *COPACO* que por virtud del número de votos obtenidos en la contienda le correspondía.



Error que, a su vez, provocó la indebida colocación de **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros** en la **posición siete**, y de **Viridiana Mejía Peralta** en la **posición nueve** de la integración de la COPACO.

Pues si bien, **Dulce Alejandra Lazcano Cisneros** tiene la calidad de **persona joven**, el número de votos obtenidos (**nueve votos**) no fue suficiente para ubicarla en el **séptimo lugar** de la tabla (pero sí para que ocupe la **novena posición**); y respecto a **Viridiana Mejía Peralta**, si bien, como hemos visto, tiene la calidad de **persona con discapacidad**, lo cierto es que el número de votos obtenidos (**un voto**), no resultó suficiente para alcanzar alguna de las posiciones en la integración de la COPACO.

Especialmente si se toma en consideración que la acción afirmativa de **persona con discapacidad** ya había sido aplicada a favor de **Silvia Tapia Ramírez**, quien **obtuvo más votos** en la contienda (**diez votos**) a diferencia de **Viridiana Mejía Peralta**.

Lo que es congruente con los *Criterios para la integración*, pues en su numeral Sexto claramente indican que en la integración de la COPACO se procurará la inclusión de ***una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, considerando para ello a las que hayan obtenido el mayor número de votos.***

Es decir, en el caso tendrán derecho a integrar el órgano de representación ciudadana aquellas **personas con discapacidad**

que durante la contienda **hayan obtenido el mayor número de votos**, lo que implica ***que no basta para integrar la COPACO el tener una discapacidad***, sino que ***es necesario también haber obtenido el mayor número de apoyos de la ciudadanía*** para tener derecho a un lugar por vía de la referida acción afirmativa.

Máxime si se toma en consideración que, como ha sido señalado con anterioridad, en la integración de las COPACO se deben aplicar, **armónicamente**, tres acciones afirmativas (**paridad de género, discapacidad y juventud**), por lo que el aplicar una sola en forma indiscriminada podría provocar el incumplimiento de las demás acciones afirmativas.

En tales condiciones, dado que la cuota de acción afirmativa de **persona con discapacidad** señalada en los *Criterios para la integración* fue cubierta con **Silvia Tapia Ramírez**, **por ser de entre las dos personas con discapacidad la que obtuvo el mayor número de votos en la contienda**, resulta improcedente incluir en la integración de la COPACO a **Viridiana Mejía Peralta** y, en todo caso, dicha ciudadana pasaría a integrar la Lista de Reserva a que se refiere el numeral Décimo Segundo de los *Criterios para la asignación*.

SEXTA. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, llevada a cabo por la *Dirección Distrital*, lo procedente es:

1. **Modificar** la constancia de asignación e integración de la COPACO en la citada Unidad Territorial, a fin de que la integración de dicho órgano quede de la siguiente manera:

Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco	
No.	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	María Margarita Aguilar Morales
2	Antonio Grande Moreno
3	Mireya Jetzabe Ayala Islas
4	David Flores Sandoval
5	Esperanza González Álvarez
6	Mauro Jesús Flores Tapia
7	Silvia Tapia Ramírez
8	Sergio Montes de Oca Rico
9	Dulce Alejandra Lazcano Cisneros

2. **Revocar** la toma de protesta realizada por el *Instituto Electoral* a la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta**, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco.

3. **Ordenar** a la *Dirección Distrital* que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita la nueva constancia de asignación de la COPACO en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco, la cual deberá notificar a cada una de sus personas integrantes.

Dentro del mismo plazo, deberá integrar a **Viridiana Mejía Peralta** en la Lista de Reserva a que se refiere el numeral Décimo Segundo de los *Criterios para la asignación*, y notificarla

personalmente en el domicilio señalado en su solicitud de registro COPACO.

Todo ello debiendo aplicar, dentro de lo posible, las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. Ordenar al *Instituto Electora*³⁸ para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva constancia de asignación, proceda a tomar protesta a la ciudadana **Esperanza González Álvarez**, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, demarcación territorial Azcapotzalco.

Debiendo aplicar, dentro de lo posible, las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. Ordenar a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral* que, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que se haya cumplido con lo anterior, informen a este *Tribunal Electoral* la realización de los actos ordenados, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

6. Apercibir a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se les impondrá alguna

³⁸ Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**



de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, por las razones contenidas en la consideración **QUINTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se revoca la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a la ciudadana **Viridiana Mejía Peralta** como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Distrital 3 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México den cumplimiento a esta resolución de conformidad con lo señalado en su consideración **SEXTA**.

CUARTO. Se apercibe a la Dirección Distrital 3 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en caso de incumplir con la presente Sentencia, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite el Colegiado Armando Ambriz Hernández y el voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-282/2020³⁹.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente a la segunda y última consideración que se realiza en la sentencia, en el apartado de Legitimación e interés jurídico, relacionado con el supuesto interés que tiene la parte actora para

³⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



impugnar la conformación de la COPACO, desde una perspectiva que se origina en su vecindad.

INDICE

Glosario	75
1. Sentido Del Voto.	75
2. Decisión Mayoritaria.....	76
3. Razones Del Voto.....	76
A. Decisión.....	76
B. Marco Normativo.	77
C. Caso Concreto.....	81

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, al considerar que el hecho de que la parte actora, **además** de tener el interés jurídico para controvertir el acto de asignación e integración de la COPACO, en su calidad de persona candidata a integrar dicho órgano, también lo tiene en su **calidad de persona habitante de la Unidad Territorial**.

Pues considero que el requisito de procedibilidad que exige la ley adjetiva queda solventado con el primer supuesto mencionado, es decir, por el hecho de haber contendido como candidato en la elección vecinal, de forma tal que, la asignación e integración de la COPACO, en sí misma, le puede generar un perjuicio directo a su ámbito jurídico, y dicha circunstancia resulta innecesario un

pronunciamiento respecto a si su vecindad en la Unidad Territorial le coloca en un supuesto especial de interés jurídico para promover.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que las personas que son vecinas de la Unidad Territorial, por ese simple hecho, cuentan con interés suficiente para controvertir la asignación e integración de la COPACO y, por tanto, se trata de un **supuesto no contemplado en el marco normativo, de construcción novedosa**, para admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Ha sido mi criterio que, tratándose de personas que únicamente se ostenten en su carácter de vecinas de la Unidad Territorial, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el medio de impugnación; sin embargo, dado que en el presente caso es coincidente el hecho de que la parte actora, además de vecino, ostenta el carácter de persona candidata a integrar la COPACO, el **factor decisivo y suficiente** para colmar el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es el de su carácter de **persona candidata registrada** y, por tanto, bajo este único presupuesto se debe admitir y resolver el medio de impugnación.

Así, es requisito para obtener la candidatura, el ser persona vecina de la Unidad Territorial; es decir, la calidad de candidata ya contempla la de vecina, por lo que, en el presente caso, no se trata de dos supuestos diversos, sino de una condición necesaria



y suficiente (ser persona candidata) que incluye otra condición necesaria pero no suficiente (ser vecina) para contar con interés para poder impugnar.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴⁰, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴¹.

- **Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por

⁴⁰ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁴¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁴².

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una

⁴² Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Interés jurídico como requisito de procedibilidad

El artículo 49, de la Ley Procesal dispone, cuáles son los supuestos es los que el órgano jurisdiccional debe determinar el

desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación. En la primera parte de la fracción I, señala que se determinará el desechamiento de plano cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** del actor.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁴³

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso

⁴³ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

C. Caso concreto.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como

candidatas, o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de: **1.** Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y **2.** Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Al respecto, es importante precisar, que si la persona candidata ganadora, lo que impugna no son los resultados del ejercicio ciudadano, sino la elegibilidad de otra persona que resultó también ganadora, entonces sí cuenta con interés jurídico, dado que se incorporaría a integrar junto con la persona impugnante, en ese supuesto, la COPACO, lo que le otorga interés jurídico para impugnar y, al ser las personas candidatas ganadoras los que recienten una afectación y por ello cuentan con interés jurídico para impugnar, queda descartada la opción de que la



ciudadanía en general alegue un interés difuso o tuitivo, como se explica más adelante.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple y, además, no se ha planteado la posibilidad de que una persona vecina cuente con un interés tuitivo, para actuar en representación de todas las demás, lo que por cierto, tampoco se actualizaría al haber personas candidatas registradas que pudieran impugnar y no estar en el supuesto de que como nadie tiene un interés jurídico, se discutiera si se actualiza el interés tuitivo.

Lo anterior es así, porque el interés tuitivo se actualiza siempre que no exista una persona con interés jurídico que pueda impugnar, es decir, si no hubiera más que un candidato o planilla registrado y la impugnación pretendiera evitar que dicho candidato o planilla fuera considerada ganadora en el proceso de participación ciudadana de que se trate⁴⁴.

Ante dicho escenario, resulta evidente que, al no haber alguna persona con interés jurídico para impugnar, se habilita la posibilidad de que la ciudadanía vecindada en la unidad

⁴⁴ Lo cual constituye la *ratio essendi* de la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

territorial de que se trate pueda impugnar, con interés tuitivo los resultados⁴⁵.

En el particular, tal como se ha manifestado, en el presente caso converge el carácter de candidato registrado a integrar la COPACO, con el de persona vecina de la Unidad Territorial, razón por la cual, con el primero de ellos se colma de manera **suficiente e idónea** el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico para impugnar el acta de asignación e integración de la COPACO.

Porque su pretensión principal es que este Tribunal Electoral ordene la restitución de su derecho subjetivo que considera le fue vulnerado por parte de la Autoridad responsable, al estimar que le asiste un mejor derecho que la persona que fue integrada en la COPACO, en el lugar que presuntamente le correspondía a la parte actora.

De ahí que, desde mi perspectiva, se haga innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la presunta actualización del interés jurídico para controvertir el acto, desde la perspectiva de su vecindad en la Unidad Territorial, porque si dicha hipótesis se viera de forma aislada en el presente juicio electoral llevaría a una conclusión diversa, de tal suerte que, podría llegarse a la conclusión de que dicho medio de impugnación es improcedente.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto aclaratorio**.

⁴⁵ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.



TECDMX-JEL-282/2020

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-282/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-282/2020.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, únicamente con la finalidad de hacer una precisión correspondiente a la sentencia que se dicta, tocante a la afirmación al estudio de los supuestos de procedencia del escrito de demanda, en específico el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”.

En el presente asunto, si bien comparto que la parte actora tiene interés para promover el presente juicio electoral, ya que, como se razona en la propia sentencia fue persona candidata en el proceso electivo para integrar la COPACO y, además, no fue asignada para integrarlo, por lo que bajo tales circunstancias comparto que tenga legitimación e interés jurídico para promover.

Sin embargo, en la especie, no comparto la afirmación que se hace, en el inciso c), “Legitimación e interés jurídico”, en su parte

ultima, que a la letra dice: “Aunado a que, como persona vecina de la Unidad Territorial La Preciosa, clave 02-040, en la Demarcación Territorial Azcapotzalco, cuenta con interés jurídico para cuestionar la integración de la COPACO del lugar en el que habita, cuando desde su perspectiva esta se haya llevado de manera irregular”.

Lo anterior, debido a que la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, de tal forma que, suponer una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, se debe acreditar.

De tal forma que, aseverar que un vecino pueda tener legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, resulta necesario de un análisis mayor, ya que, de acuerdo al criterio que ha sostenido este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se elegían los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas



candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación.

En ese sentido, como se adelantó comparto que, en el caso, la parte actora cuenta con la legitimidad e interés suficiente para la interposición del juicio electoral al haber participado para integrar la COPACO y no haber sido asignada, no comparto la aseveración que se hace respecto que, por el solo hecho de que alguna persona sea avecindada se deba tener por colmado este supuesto de procedencia.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente me aparto de dicha afirmación.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ**

**LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA
CLAVE TECDMX-JEL-282/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”